

LEY XXXVI.

D. Felipe II en San Lorenzo á 21 de mayo de 1578. *Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los indios de la ciudad de los Reyes contra su voluntad.*

Los vecinos del Rio de la Hacha llevan por fuerza para sus estancias y otras haciendas, á los indios del valle de Upar que tienen los de Lima, en que reciben mucho agravio y daño considerable que no se debe permitir: Mandamos, que no los saquen ni lleven contra voluntad de los indios, ni las justicias lo consientan.

LEY XXXVII.

El mismo en el Pardo á 6 de marzo de 1590. *Que los indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumana, la Margarita ni otra parte.*

Ordenamos, que los indios de la provincia de Venezuela no sean llevados á la isla Margarita, provincia de Cumaná ni otra parte, por remeros de las piraguas.

LEY XXXVIII.

El mismo á 24 de noviembre de 1587. *Que los indios de Venezuela no salgan á labranzas, ni sacar oro mas distancia de la que se permite.*

No se consienta que los indios de Venezuela vayan á hacer labranzas mas distancia que seis leguas, ni á sacar oro fuera de doce leguas de su tierra, porque se ha experimentado que peligran en la salud y vida.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en los Carvajales á 22 de febrero de 1601. *Que los indios de Yucar no sean apremiados á salir á las labores.*

Teniendo consideracion á que en el pueblo de Yucar de la Nueva España, han quedado pocos indios, y tienen muchas labores suyas á que les es forzoso acudir, y á que sustentan la mayor parte de sus contornos, ciudades de Méjico y los Angeles, y á nuestras armadas, y que reciben daño fuera de su natural en personas y haciendas: Mandamos que no sean apremiados á ir contra su voluntad á ningunas labores de españoles aveindados en aquel pueblo, y que en esto hagan lo que mejor les pareciere, sin otra obligacion precisa: y asimismo quede á su libertad el acudir á la villa de Carrion y valle de Atrisco, segun está declarado por ejecutorias que han obtenido en nuestra real audiencia de Méjico, las cuales sean guardadas y cumplidas.

LEY XL.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. *Que en el servicio y repartimiento de los indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.*

Mandamos que en las Islas Filipinas no se repartan indios en ningun número para granjerias particulares ni públicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de caracoas y otras fabricas de esta calidad en que está interesada nuestra real hacienda, y la pública conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los chinos y japones, que en la ocasion se hallaren en la ciudad de Manila, y segun se entienda, habrá en ellos suficiente número de jorna-

leros que vayan á estos ministerios por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos que quisieren alquilarse, por excusar el concurrente número de indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento como irá dispuesto; y si los chinos y japones no quisieren ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas, el gobernador y capitán general hará diligencia con los indios para que acudan á ellas libre y voluntariamente, usando de los medios que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos que sean apremiados algunos indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas é inexcusables, pues en materia tan odiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra real hacienda ó mas comodidad de la república, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion pesa menos que la libertad de los indios.

Que se vayan rebajando los indios repartidos como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean indios ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes y temples notablemente contrarios al temperamento de sus lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera que asi el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones y la compensacion de las otras circunstancias en que ha de haber mas y menos gravamen, se reparta y comuniquen con igualdad, para que todos participen de los servicios mas y menos trabajosos, sin que el beneficio y alivio de los unos, recambie en agravio de los otros.

Que el gobernador señale las horas que hubieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas y débil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen ó impidan la sementera y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones y tiempos en que los indios han de acudir á la granjeria y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan y puedan asistir á todo. Para lo cual ordenamos al gobernador, que á la entrada del año prevenga las fabricas y otras cosas de nuestro servicio en que los indios hubieren de ocuparse, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no reciban vejacion considerable en sus haciendas ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion y traza de los caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos indios por navegar sin cubierta, expuestos á la inclemencia de los temporales: Mandamos que estas embarcaciones se mejoren y fabriquen de forma que puedan los indios manejar los remos sin riesgo de su salud y vida.

En todo lo referido y que tocara á su conservacion y aumento, mandamos al gobernador que proceda con el cuidado y vigilancia que confiamos, castigando ejemplar y rigurosamente los

malos tratamientos que los indios recibieren de sus caciques ó españoles, especialmente si fueren ministros nuestros, en los cuales conviene ejecutar las penas con mas rigor: y á los preladados seculares y provinciales de las órdenes, rogamos y encargamos que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad que cometieren los doctrineros y otras personas eclesiásticas; y queremos que sea caso de residencia cualquiera omision de los gobernadores, justicias y ministros á cuyo cargo estuviere en parte ó en todo la observancia y cumplimiento de esta ley.

LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608. *Que se quite el servicio personal de los tanores de Filipinas y la contribucion de pescados.*

Los religiosos y ministros de doctrina y alcaldes mayores de las Islas Filipinas, tienen repartimiento cada semana de indios que se llaman tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los pueblos con la pesca que han menester los viernes, siendo contra razon y justicia: Mandamos, que el gobernador y capitán general, audiencias y otras cualesquier nuestras justicias, quiten y no consientan este servicio personal y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los pueblos; que Nos los damos por libres de cualquier obligacion que tengan y puedan tener.

LEY XLII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. D. Felipe IV en Madrid á 3 de julio de 1627, y á 22 de diciembre de 1635. Véase la ley 19, tit. 3 de este libro.

Que no se repartan indios de mita á ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros.

Mandamos, que no se den indios de mita ni repartimiento á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, inquisidores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real Hacienda y ministros de nuestras audiencias, ni á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ni sus tenientes ni otro ninguno que tuviere prohibicion de tratar y contratar por derecho, leyes ó cédulas, ni se les dé permission para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maíz ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso y necesario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido.

LEY XLIII.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1608. En Ventosilla á 26 de junio de 1610.

Que no se repartan indios á los curas ni doctrineros, y así se guarde en los tanores de Filipinas.

A los curas de pueblos se reparten indios, varones y hembras que les guisen de comer, hagan pan de maíz, y pesquen las vigiliyas y cuaresmas; y porque es muy dañoso y perjudicial: Ordenamos que no se permita tal repartimiento para estos efectos ni otro alguno, y guárdese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se ejecute en cuanto á los indios tanores de Filipinas, que se reparten á los ministros de doctrina y alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de cualquiera obliga-

TOMO II.

cion que tengan ó puedan tener, conforme á la ley 41 de este titulo. Y mandamos que en caso de servirse de los indios, sea pagándoles su trabajo y ocupacion sin apremiarlos.

LEY XLIV.

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en el Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se haga repartimiento á los doctrineros, y no saquen los indios de sus pueblos.

En el Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se den á cada doctrinero uno ó dos muchachos de siete á catorce años, que les sirvan, un indio mitayo y una india vieja para la cocina, á los cuales ha de dar de comer y vestir; y si les mandare otra cualquiera cosa, les ha de pagar como otro particular, y no ha de poderlos sacar de un pueblo á otro, aunque sean de poca edad, ó no será presentado á otro beneficio.

LEY XLV.

El mismo allí.

Que á los conventos de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se repartan indios de mita.

Habiendo repartimiento de mitayos en las provincias del Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata, se acomode á las religiones, señalando á cada convento tantos indios, cuantos fueren los religiosos, conque no pasen de ocho.

LEY XLVI.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609.

Que los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias.

La paga que devengaren los alguaciles y receptores que fueren á pedir los indios á sus caciques y superiores, sea moderada y se ponga por cuenta de aquellos á quien estuviere repartidos, y no sean multados los caciques en ninguna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los indios de sus mitas ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado que estas condenaciones las pagan despues los pobres indios, y así se les conmutará la pena pecuniaria en otra corporal.

LEY XLVII.

D. Felipe III allí.

Que las tasas no se conmuten en servicio personal, y sean pagados los indios con igualdad.

Ordenamos que los encomenderos, jueces ó comisarios de las tasas no conmuten, ni hagan que se pague el tributo de los indios en servicio personal, ni los vireyes lo concedan, guardando la ley 24, tit. 5 de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios y clamores de los indios, que cuando se hubiera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte, para cuyo buen efecto harán que se tasen luego los indios que pagan su tributo en esta forma, y el que hubieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen y cogen en sus tierras ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio y comodidad para los indios; y por el mismo caso que algun encomendero contraviniera en algo á lo dispuesto y ordenado, incurra en perdimiento de la encomienda; y el ministro que fue-

71

re culpado en este delito, ó le disimulare en privación de oficio. Y porque somos informado que los indios de Chucuito pagan diez y ocho pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas solos cuatro pesos, de lo cual se les suele seguir muy grande agravio é injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaria si los caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los indios de la otra, no se ha de dejar á su disposición lo que se puede cautelar con mas seguridad y firmeza: y así mandamos á los vireyes, que luego igualen las tasas, de forma que no paguen mas los unos indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasión irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que todos los ministros y prelados procuren la ejecución de lo ordenado en cuanto al servicio de los indios.

Porque de haberse guardado mal las cédulas que disponen sobre el servicio personal de los indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho á nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias, el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte, pues si los caciques, mineros, dueños de chacras y las demas labores y grangerías, viesan que se procedía con el descuido y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos y delitos, se fueren esforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios

tendrían la defensa y seguridad que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes: mandamos y volvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia, que de su cuidado coniamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, tengan particular atención á las personas que tienen el peso y gobierno de los indios, y averiguando algun exceso contra su libertad y buen tratamiento, le castiguen ejemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes y penas que hallaren establecidas: y á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes, encargamos que castiguen á los doctri-neros y otros eclesiásticos que maltrataren con vejaciones é injusticias á los indios, y que nes avisen con frecuencia en nuestro consejo de Indias del cuidado con que se cumple y ejecuta. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros ministros y personas habitantes en las Indias.

LEY XLIX.

D. Felipe II año 1568. D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que en los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal.

Entre las cláusulas que se deben expresar en los títulos de encomiendas, conforme á las leyes 49 y 50, tit. 8 de este libro: Es nuestra voluntad, y mandamos poner que no haya servicio personal de los indios.

Véase la ley 11, tit. 1, lib. 7.

Los alcaldes y carceleros no se sirvan de los indios, ley 9, tit. 6, lib. 7.

Los indios pueden ser condenados á servicio personal de conventos y república, ley 10, tit. 8, lib. 7.

TÍTULO TRECE.

Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterías, casas, ganados y bogas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609 en el principio, y capítulo 8, 9 y 15.

Que se continúen las mitas y repartimientos importantes al bien común.

Habiéndonos consultado nuestro consejo de Indias, de cuanto inconveniente sería quitar algunos repartimientos de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los indios como cosa en que consiste la conservación de aquellos reinos y provincias, y á que todos están obligados: y considerando que si les quedase libertad, rursarian el trabajo y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinación á vida ociosa y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligación mas justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos: y

porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien común, como á las grangerías y comodidades particulares de los españoles: Mandamos que estas mitas y repartimientos se continúen en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y los demas que tratan de servicios personales.

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549. El mismo y el príncipe gobernador á 5 de junio de 1552. La princesa gobernadora en Valladolid á 21 de enero de 1559. D. Felipe III, Ordenanza 24 del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los indios no se moderaren en el precio de sus jornales los tasen las justicias.

El jornal que deben ganar los indios sea á su voluntad y no se les ponga tasa: y si en algunas

LEY VI.

D. Felipe III, Ordenanza 8 de 1601, y en 26 de mayo de 1609, cap. 24.

Que para la coca, viñas y olivares no se repartan indios.

Para la sementera, beneficio y cosecha de la coca no se repartan indios guardando las leyes de su título con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. En Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que á ningún indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba.

A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algun español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595. D. Felipe III ordenanza del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios no sirvan en obrages ni ingenios de azúcar.

En ninguna provincia ni parte de las Indias pueden trabajar los indios en obrages de paños, lana, seda ó algodón, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficienlos con negros ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio ni persuasión, con paga ó sin ella, ó intervención y consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia ni en otra forma. Y permitimos que si los indios entre si mismos tuvieren obrages sin mezcla, compañía, ni participación de español, de cualquier estado, condicion y calidad, se puedan ayudar unos á otros. Y ordenamos y mandamos á las justicias que no lo puedan condenar, ni condenen á servicios en obrages ni ingenios por pena de ningún delito; y á los que estuvieren en ellos en esta ú otra cualquiera forma, saquen y pongan en libertad conmutandoles la pena en otra arbitraria, y los vireyes presidentes y oidores de nuestras audiencias reales lo hagan ejecutar irremisiblemente, y los jueces y justicias que contravinieren incurran en pena de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages é ingenios que tuvieren indios, en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez demas de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de allí adelante obrage ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad que si los vireyes, presidentes y oidores, teniendo noticia lo disimularen y dejaren de castigar y remediar, demas de que nos

partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, grangerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio, provean los vireyes, audiencias y gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que los indios, minas, grangerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia cada día ó semana, á voluntad de los indios.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 3.

Que permite los repartimientos para tambos, recuas y carreterías si no se pudieren excusar.

No pudiéndose excusar sin grande inconveniente los repartimientos de tambos, recuas, y carreterías: Permitimos que se puedan continuar con que á los tambos no vayan indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres ó hermanos, para excusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los indios que en estos ministerios se ocuparen, se dé cumplida satisfacción de su servicio, regulada conforme á derecho y circunstancias concurrentes en cada provincia, y los gobernadores ordenarán que el paso y viaje de las recuas y carreterías se reparta en tres ó cuatro caminos, mas ó menos como mejor pareciere, porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas y puedan atender mejor á la conservación de sus vidas y haciendas, y de cualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo y servicio de las recuas y carretas.

LEY IV.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595. En Aranjuez á 2 de marzo de 1596.

Que los indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne y maíz.

Mandamos que los indios no sean apremiados á servir por sus personas en los tambos á los pasajeros, ni dar carneros de carga y cumplan con proveerlos de pan, vino y carne, y de maíz para las cavalgaduras, y que los corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandáremos proveer remedio con mucha demostración.

LEY V.

El mismo en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1563.

Que los indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

A los españoles criados y allagados que pasaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer ó á dormir, no den los indios ninguna cosa así de posada, como de cualquier mantenimiento ni yerba para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio y valor: y las audiencias y justicias no permitan que se les haga agravio ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.